Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente.

Primero: Que don Sergio Andrés Cruz Cruz, abogado, actuando en representación de la sociedad comercial Arama Natural Products Distribuidora Limitada, reclamante en los autos Rol N° 4.396-2025 seguidos ante de la Corte de Apelaciones de Santiago, dedujo recurso de queja en contra de las ministras de dicha Corte, señora Maritza Elena Villadangos Frankovich y señora Iara Barrios Melo, por haber dictado con falta o abuso sentencia de trece de julio de dos mil veintiséis, por medio de la cual rechazaron reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N° 1059 emitida el 31 de julio de 2025 en forma conjunta por los Ministros del Trabajo y Previsión Social, de Defensa Nacional, y de Economía, Fomento y Turismo, que no la incluyó entre las empresas cuyos trabajadores no pueden ejercer el derecho a huelga conforme al artículo 362 del Código del Trabajo.

Expone que su representada presta un servicio de utilidad pública al ser un proveedor crítico y esencial de Cenabast de medicamentos que después se distribuyen a farmacias, hospitales públicos y centros de salud a lo largo del país, insertándose como eslabón clave en la cadena de suministro de medicamentos a nivel nacional.

Hace presente que son millones de personas las que dependen de Cenabast para poder acceder a los diversos medicamentos que ofrece, dependencia que es física, porque muchos de los medicamentos que provee son necesarios para resguardar la salud y vida de los pacientes, como es el caso del exemestano y temozolomida, usados para el cáncer de mama y cerebral, respectivamente; económica, dado que los remedios distribuidos a farmacias locales no serían accesibles si no fuera por el precio máximo de venta fijado por Cenabast, afectando desproporcionadamente a la gente más vulnerable del país; geográfica, debido a que puntos aislados geográficamente no cuentan con vías adicionales para obtener los medicamentos que ofrece su representada; y temporal administrativa, debido a que muchos de los “puntos destinatarios”, en particular hospitales públicos, no pueden responder con la rapidez necesaria ante una eventual paralización en la cadena de suministro, siendo necesario pasar por largos procesos de licitación para encontrar otro proveedor.

Respecto a lo informado por el Consejo de Defensa del Estado a la Corte de Apelaciones de Santiago sobre que Cenabast es la principal obligada a prestar

RCXBDESSSDS

este servicio esencial a la población y que la reclamante no sería un prestador de igual naturaleza al solo realizar un servicio a este organismo público, argumenta que desconoce el criterio funcional que subyace al artículo 362 del Código del Trabajo, norma que no se estructura en torno a la naturaleza jurídica del prestador, sino que si la empresa otorga un servicio de utilidad pública o si la interrupción del servicio causa un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, estándar que Arama cumple inequívocamente al tener un rol crítico dentro de la cadena de suministro sanitario.

Refiere que las ministras recurridas resolvieron la reclamación de ilegalidad sin ajustarse a la naturaleza de la acción, es decir, sin abordar las causales de ilegalidad esgrimidas por su representada, además de no constatar el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el citado artículo 362 del Código del Trabajo, ya que la sentencia no se hace cargo de los argumentos de fondo planteados al considerar innecesario analizar el cumplimiento de los supuestos legales, dado que no existiría riesgo de paralización al no haber sindicato ni servicios mínimos en la empresa y sin valerse de texto legal alguno que lo establezca concluyen que la prohibición del ejercicio de la huelga debe ser el resultado de restricciones progresivas, pese a que el procedimiento para declarar la prohibición no contempla más requisitos que los establecidos expresamente en la ley, por mandato constitucional.

Considera que se ha incurrido en una grave falta y abuso en la medida que se ha omitido pronunciamientos sobre la forma en que se cumplían o no las causales del artículo 362 del Código del Trabajo, si Arama prestaba un servicio de utilidad pública o si su paralización causaría un grave daño a la salud o al abastecimiento de la población, limitándose el análisis de tales causales al cumplimiento de pre requisitos y criterios no contemplados en la ley, al afirmarse que la limitación del derecho fundamental a huelga aplica únicamente para empresas que se hallan en riesgo de sufrir una paralización por contar con sindicato y sin servicios mínimos, lo que infringe el principio de juridicidad, y no se ofreció razonamientos fundados que desvirtuaran los argumentos esgrimidos por su parte como tampoco se valoró la prueba rendida, en cuanto al hecho de que el Ministerio de Salud históricamente ha considerado que el impedimento parcial de las operaciones de su representada no permite el adecuado abastecimiento de la población.

RCXBDESSSDS

Solicita que se acoja el recurso enmendando las faltas y abusos graves cometidos, dejando sin efecto la sentencia pronunciada el 13 de julio de 2026 por la Corte de Apelaciones de Santiago y en su reemplazo se acoja íntegramente la reclamación de ilegalidad deducida, con costas de las entidades en contra de las cuales se dirige el reclamo, sin perjuicio de las demás facultades disciplinarias que se determine aplicar por la responsabilidad de las ministras recurridas derivada de las faltas y abusos graves cometidos.

Segundo: Que la judicatura recurrida informó que efectivamente, por resolución de trece de julio de dos mil veintiséis, rechazó recurso de reclamación deducido por el abogado don Sergio Andrés Cruz Cruz, en representación de Arama Natural Products Distribuidora Limitada, en contra de la Resolución Exenta N° 1059, de 31 de julio de 2025, dictada conjuntamente por los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo, de Defensa Nacional y del Trabajo y Previsión Social, publicada en el Diario Oficial el 25 de septiembre del mismo año, que excluyó a su representada del listado de empresas en que no se podrá ejercer el derecho de huelga, según lo dispuesto en el artículo 362 del Código del Trabajo, precisando que las razones de la decisión quedaron consignadas en la resolución que se impugna por este medio extraordinario y que a ellas se remiten.

Tercero: Que, del análisis del expediente digital, se constatan los siguientes antecedentes:

1.- Por presentación de 24 de noviembre de 2025 el abogado don Sergio Andrés Cruz Cruz, en representación de Arama Natural Products Distribuidora Limitada, dedujo reclamación judicial, conforme al artículo 402 del Código del Trabajo, contra la Resolución Exenta N° 1.059, de 31 de julio de 2025, emitida conjuntamente por el ministro de Economía, Fomento y Turismo señor Nicolás Grau Veloso, la ministra de Defensa Nacional señora Adriana Delpiano Puelma, y el ministro del Trabajo y Previsión Social señor Giorgio Boccardo Bosoni, que no la incluyó entre las empresas cuyos trabajadores no pueden ejercer el derecho a huelga, de acuerdo con el artículo 362 del mismo Código. Fundó su pretensión en que su representada es una empresa chilena con más de 30 años de trayectoria en el rubro de la distribución y comercialización de medicamentos y antibióticos, lo que se efectúa mayoritariamente a través y en conjunto con la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud (Cenabast), institución pública descentralizada, dependiente del Ministerio de Salud, cuya misión es proveer de medicamentos a la Red Pública de Salud, asegurando el

RCXBDESSSDS

abastecimiento con perspectiva de género y pertinencia territorial, para mejorar el acceso y la salud de las personas que habitan en Chile.

Destaca que Arama es el proveedor número uno de Cenabast de medicamentos que, en su mayoría, tienen tal importancia que su desabastecimiento causaría un grave perjuicio en la salud de la población, entre los cuales destacan la temozolomida 250/140 mg, empleado como quimioterapia para algunos tipos de cáncer cerebral; exemestano 25 mg, medicamento antineoplásico indicado en el tratamiento del cáncer de mama; losartán 50 mg y telmisartán /amlodipino 80/5 mg, utilizados para el tratamiento de la hipertensión arterial, padecimiento contemplado dentro de las Garantías Explícitas de Salud (GES); sertralina 50 mg y escilatopran 10 mg, antidepresivos pertenecientes a los inhibidores de la recaptación de serotonina.

Precisa que los siete productos citados corresponden sólo a una muestra de las 33 licitaciones adjudicadas a la empresa por Cenabast, estimando que los comprimidos entregados a la población alcanzan alrededor de 3.300.000 personas, agregando que dentro de la gama de los 33 productos se encuentran otros de uso recurrente pero no por ello innecesarios, como paracetamol, fluconazol, omeprazol, amoxicilina, diclofenaco, atorvastatina, loratadina, etcétera.

Agrega que los medicamentos señalados se distribuyen a las 16 regiones del país, incluyendo las islas Juan Fernández y Rapa Nui, con un total de 599 comunas, teniendo un alcance de 751 entidades como farmacias comunitarias, hospitales públicos y centros de salud, existiendo actualmente 929 puntos de entrega, de los cuales 538 corresponden a ramales, es decir, puntos ubicados en zonas aisladas, alejadas de las ciudades principales en las que el despacho de medicamentos tarda varios días, dependiendo a menudo de un único proveedor.

Considera fundamental que se establezca la imposibilidad de que sus trabajadores ejerzan el derecho de huelga, al tratarse de funciones que son indispensables para el buen funcionamiento de una entidad cuyos servicios son fundamentales para el interés general y de la colectividad en su conjunto, requiriendo con imperiosa necesidad un suministro de medicamentos ininterrumpido y regular, lo que hace procedente que su representada sea calificada entre las empresas en las que los trabajadores no pueden ejercer el mencionado derecho.

Argumenta que existe un conflicto entre el derecho a la huelga contemplado en el artículo 19 número 16 de la Constitución Política de la República, con los

RCXBDESSSDS

derechos a la vida y a la protección de salud, contemplados en los números 1 y 16 del mismo artículo, pero siendo el derecho a la vida condición necesaria para el ejercicio de los demás derechos determina que ocupa un lugar preeminente en el orden constitucional, siendo la situación del paciente que no puede costearse sus remedios la que pretende prevenir Cenabast mediante el suministro de medicamentos a un costo reducido para las personas de zonas vulnerables del país, al negarse el acceso a ellos en la práctica equivale a la privación de acceso al tratamiento, lo que atenta contra los derechos a la vida y a la salud, siendo un error lo planteado por la resolución reclamada sobre que *"de los antecedentes tenidos a la vista no se constata que la empresa solicitante se trate de aquellas que prestan un servicio de utilidad pública o que su paralización cause un grave daño a la salud de las personas o al abastecimiento de la población".*

Refiriendo que se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 362 del Código del Trabajo, solicita que se deje sin efecto la resolución reclamada y en su lugar se declare que los trabajadores de Arama Natural Products Distribuidora Limitada no podrán ejercer el derecho a huelga durante el plazo de dos años, ordenando incluirla dentro del listado de empresas estratégicas a que se refiere el citado artículo, con costas.

2.- El Consejo de Defensa del Estado, al informar en representación de los Ministros del Trabajo y Previsión Social, de Defensa Nacional, y de Economía, Fomento y Turismo, señaló que Arama Natural Products Distribuidora Limitada solicitó dentro del plazo legal ser declarada empresa que cumple los supuestos legales para prohibir el derecho a huelga de sus trabajadores por el plazo de dos años, que la misma empresa y la Dirección del Trabajo informaron que no cuenta con organizaciones sindicales constituidas y que, cumplido el procedimiento correspondiente, la autoridad rechazó su requerimiento.

Indicó que la relación laboral se caracteriza por ser una relación asimétrica de poder del empleador sobre el trabajador, lo que deviene de la dependencia económica de este último y del control y dirección que ejerce el empleador sobre las tareas que debe ejecutar el trabajador, en cumplimiento del contrato de trabajo, circunstancia ante la cual la organización colectiva, a través de la figura del sindicato, posibilita la oposición de la fuerza del colectivo al poder económico y directivo del empleador a través de la autonomía de la acción colectiva, propiciando un escenario en igualdad de posiciones que permite acuerdos que se traducen en normas para las partes, con una mejor garantía del cumplimiento.

RCXBDESSSDS

Argumentó que la huelga es la manifestación más importante de la acción y autotutela colectiva, formando parte de la libertad sindical, siendo además un derecho fundamental conforme lo regulado en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y su protocolo adicional denominado “Protocolo de San Salvador”; y los Convenios números 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, en base a lo cual la aplicación de una prohibición a su ejercicio obliga a la Administración a efectuar una aplicación estricta y restringida a casos en que sea, a la luz de los hechos y el derecho, realmente necesaria.

Destacó que el artículo 19 número 16 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas la libertad de trabajo y su protección, reconociendo además el derecho a la negociación colectiva con la empresa salvo los casos en que la ley expresamente no permite negociar, y que si bien de la simple lectura de la citada disposición se constata que no consagra directamente el derecho a huelga, limitándose a prohibirlo cuando la empresa atienda servicios de utilidad pública o cuando la paralización de sus servicios cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional, existe una amplia jurisprudencia que reconoce su calidad de derecho fundamental de los trabajadores.

Agregó que existen tres limitaciones al derecho de huelga previstas en el Código del Trabajo: servicios mínimos y equipos de emergencia (artículos 359 a 361), prohibición de huelga para determinadas empresas (artículo 362) y reanudación de faenas (artículo 363). A partir de ello, afirma que el objeto de la prohibición total del artículo 362 es prevenir graves daños a intereses del bien común de la población, no pudiendo establecerse la calificación por la sola concurrencia de ser una empresa que presta servicios de utilidad pública o cuya paralización cause menoscabo a la población o a un sector determinado, debiendo verificarse la efectiva posibilidad de que tales situaciones ocurran, siendo necesario que la autoridad pondere cada situación considerando todos los aspectos pertinentes.

Precisó que la autoridad, al momento de evaluar el requerimiento de la empresa reclamante, verificó la existencia de elementos que pudiesen prevenir una afectación a los bienes protegidos por el citado artículo 362, comprobando la inexistencia de sindicato como también de servicios mínimos y equipos de

RCXBDESSSDS

emergencia calificados, además de un mercado amplio en el que participan diversos oferentes, por lo que en caso de paralización el mercado podría solventar el espacio de la reclamante, y respecto a los medicamentos que refriere, ninguno cuenta con una especificidad que permita concluir que sin la existencia de Arama se produciría un grave daño a la salud, atendida la naturaleza monopólica en su producción, situación que no se presenta en el caso de la reclamante.

Sobre Cenabast destaca que es un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por el Capítulo V del Libro I del Decreto con Fuerza de Ley número 1 de 2006 del Ministerio de Salud, siendo sus funciones, entre otras *"a) Proveer de medicamentos, artículos farmacéuticos y de laboratorio, material quirúrgico, instrumental y demás elementos e insumos que se requieran para el ejercicio de las acciones de salud a que se refiere el artículo 68",* y que el artículo 70 ter del mismo texto legal establece que *"podrá importar, adquirir, almacenar, distribuir, transportar, arrendar y vender los medicamentos, dispositivos médicos y demás productos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y facultades",* para lo cual, como toda institución pública, se deberá ceñir a lo regulado por la Ley 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, específicamente lo consagrado respecto a los contratos de suministro.

Planteó que la reclamante ejecuta un servicio a un organismo público que presta un servicio de utilidad pública, lo que no constituye a Arama como un prestador de igual naturaleza, y que las posibles afectaciones de una paralización del abastecimiento de medicamentos e insumos que desarrolla para Cenabast son responsabilidad de esta última, pudiendo, conforme el marco normativo de compras públicas, ejecutar mecanismos para no descontinuar el servicio a la población.

Finalmente, razonó que la Resolución impugnada se apega estrictamente al principio de legalidad y a la exigencia de motivación de los actos administrativos, careciendo de ilegalidad y arbitrariedad, actuando la autoridad requerida dentro de sus competencias y conforme al procedimiento legalmente previsto, y que la reclamación se refiere a hechos, no a materias de derecho, no reuniendo los requisitos que permitan acogerla al no referirse a la ilegalidad del acto, manifestando más bien una disconformidad con el criterio de las autoridades, sin explicar con precisión la forma en que la resolución habría vulnerado normas de rango legal.

RCXBDESSSDS

En definitiva, el informe concluyó que la reclamante sostiene que la calificación de su empresa como una *"de las que no puede"* ejercer temporalmente el derecho a huelga es errónea y arbitraria; que la autoridad evaluó la petición, verificando la presencia de elementos que podrían evitar afectaciones a bienes protegidos sin limitar el derecho a huelga; y que la acción de reclamación no procede porque no se basa en la ilegalidad del acto administrativo, no cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 402 del Código del Trabajo, sin perjuicio de lo cual la autoridad ponderó la condición de servicios de utilidad pública de la empresa, con la que no cuenta. Por ello, solicitó rechazar la reclamación en todas sus partes.

3.- Para resolver, la Corte de Apelaciones de Santiago ponderó los antecedentes entregados por las partes y estableció los siguientes hechos:

a) En la empresa Arama Natural Products Distribuidora Limitada no existen sindicatos y, por lo mismo, tampoco cuenta la empresa con servicios mínimos, ni equipos de emergencia calificados.

b) En el considerando 38° de la Resolución Exenta N° 1059, se hace cargo la autoridad de la presentación efectuada por Arama Natural Products Distribuidora Limitada, mediante la cual solicitó que se la calificare como una de aquellas empresas cuya paralización causa grave daño a la salud de las personas o cuya paralización causa grave daño al abastecimiento de la población, fundando su requerimiento en el hecho de tratarse de una empresa que se dedica al rubro de la distribución y comercialización de productos naturales, homeopáticos, fitoterapéuticos y químicos, expresando que *"Notificadas las contrapartes trabajadoras por parte de la Dirección del Trabajo y publicado el listado de las empresas que solicitaron su calificación en las páginas web de los Ministerios de Economía, Fomento y Turismo y Trabajo y Previsión Social, respectivamente, no se formularon observaciones por parte de ninguna contraparte dentro del plazo otorgado para ello"* y, a continuación, se razona que de *"…los antecedentes tenidos a la vista no se constata que la empresa solicitante se trate de aquellas que prestan un servicio de utilidad pública o que su paralización cause un grave daño a la salud de las personas o al abastecimiento de la población".*

c) La carencia de contraparte sindical o de una calificación vigente de servicios mínimos, constituye suficiente resguardo de la continuidad de los servicios.

RCXBDESSSDS

Cuarto: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata *"De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales",* y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de *"Las facultades disciplinarias".*

Quinto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva ha sido dictada con falta o abuso grave, traducidos en errores u omisiones, manifiestos y graves.

Sexto: Que, esta Corte ha ido precisando por la vía jurisprudencial los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave, sosteniendo que se configura, entre otros, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, *"Los recursos procesales*", año 2010, p. 387).

Se trata, por tanto, de un recurso extraordinario que procede en los casos descritos, que persigue modificar, enmendar o invalidar un fallo o resoluciones pronunciadas con falta o abuso, destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho (Alejandro Romero Seguel, en *"Curso de Derecho Procesal Civil"*, t. V, año 2021, p. 342).

Séptimo: Que la judicatura determinó, en el considerando octavo de la sentencia que motiva el recurso, que la prohibición al ejercicio del derecho a huelga es una afectación a una garantía constitucional y, por ello, su aplicación debe ser restringida en casos excepcionales y calificados, luego de realizado el test de proporcionalidad, disponiendo las limitaciones al citado derecho fundamental de manera progresiva, lo que se tuvo en vista en la resolución reclamada.

En el considerando décimo se razonó que la resolución administrativa recurrida consideró que la empresa solicitante no es de aquellas que prestan un servicio de utilidad pública o que su paralización causa un grave daño a la salud de las personas o al abastecimiento de la población, agregando en el considerando siguiente que si se compartan o no tales conclusiones de naturaleza discrecional, la limitación del derecho fundamental a huelga aplica únicamente para aquellas empresas que se hallan en riesgo de sufrir una paralización, vale

RCXBDESSSDS

decir, aquellas con sindicato y sin servicios mínimos, dado que si bien es relevante la prestación de un servicio de utilidad pública, al momento de efectuar la calificación que se solicita, también es necesario incorporar un criterio de certeza en relación con la posibilidad real de que ocurra la suspensión de un servicio con estas características, siendo suficiente resguardo de la continuidad de los servicios la carencia de contraparte sindical o la existencia de una calificación vigente de servicios mínimos.

Sobre esta base, concluyó que la Resolución Exenta N° 1.059, de 31 de julio de 2025, se encuentra ajustada a derecho.

Octavo: Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que la judicatura recurrida, al decidir como lo hizo, haya incurrido en alguna de las conductas que la ley reprueba, ni que resulte necesario ejercer las atribuciones disciplinarias de esta Corte para reprimirla o enmendarla. En efecto, el recurso gira en torno a la interpretación que efectuó la judicatura recurrida de las normas que regulan la reclamación establecida en el artículo 402 del Código del Trabajo, en relación con la determinación de aquellas empresas cuyos trabajadores no pueden ejercer el derecho a huelga.

Noveno: Que al respecto cabe señalar que, como ha dicho reiteradamente esta Corte, el proceso de interpretación de la ley que lleva a cabo la judicatura en cumplimiento de su cometido no puede ser revisado por la vía del recurso de queja, porque constituye una labor fundamental, propia y privativa, salvo que se verifique una falta o abuso grave, cuestión que no ocurre en la especie.

Décimo: Que, a la luz de los razonamientos expuestos, el recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto en contra de las ministras señora Maritza Elena Villadangos Frankovich y señora Iara Barrios Melo.

Redacción a cargo de la abogada integrante señora María Angélica Benavides C.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol 40.709-2026

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., ministra suplente señora Sylvia Pizarro B., y las abogadas integrantes señoras Fabiola Lathrop G., y María

RCXBDESSSDS

Angélica Benavides C. No firma la ministra suplente señora Pizarro y la abogada integrante señora Lathrop, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia la primera y por encontrase ausente la segunda. Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 27/10/2026 15:10:59

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 27/10/2026 15:11:00

MARIA ANGELICA BENAVIDES CASALS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 27/10/2026 14:34:08

RCXBDESSSDS

En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

RCXBDESSSDS